

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2.022).

**REF: EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO contra ADONAEI YANGUMA MARIN  
RAD. No. 25-394-40-89-001-2021-00067-00.**

Entran al despacho las presentes diligencias, a fin de corregir el numeral 2º del auto de fecha 27 de enero de 2022, por cuanto se indicó erradamente la fecha del mandamiento ejecutivo de pago y del auto que lo modificó.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo No. 2021-00067, demanda interpuesta mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ADONAEI YANGUMA MARIN, mandamiento que fue modificado por auto del 4 de noviembre de 2021.

A solicitud de la abogada de la parte actora, el Despacho mediante auto del 27 de enero de 2022, en su numeral 2º, ordenó el Emplazamiento del demandado ADONAEI YANGUMA MARIN, y erróneamente se indicó como fecha del mandamiento de pago 4 de noviembre de 2021, siendo lo correcto **23 de noviembre de 2021**; así mismo se dijo erradamente como fecha del auto que modificó el mandamiento de pago 18 de noviembre de 2021, siendo lo correcto **4 de noviembre de 2021**.

En efecto es deber del Juez adoptar las medidas conducentes para evitar la paralización del proceso y en general conducirlo por las vías legales como director del mismo (art. 42 del CGP).

También dispone el art. 20 de la Carta Magna que los jueces solo están sometidos al imperio de la Ley, de donde se deriva que los actos ilegales no atan al Juez.

Igualmente es deber del Juez velar por el debido proceso y este es el momento oportuno para corregir la falencia anotada, porque de no hacerlo, se estaría vulnerando normas procesales y sustanciales.

Así las cosas, encuentra el Despacho, que, ante tal falencia, es procedente la corrección del numeral 2º del auto de fecha 27 de enero de 2022, respecto de la fecha del mandamiento ejecutivo de pago y del auto que lo modificó, ya que se trata de un acto procesal indispensable para trabar la Litis, y la misma se hace en termino prudencial, sin que cambie el fondo de la decisión ni se vulnera derecho alguno, por el contrario, se subsana un yerro que afecta el debido proceso.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado;

### RESUELVE

1°- **MODIFICAR** el numeral 2° del auto de fecha 27 de enero de 2022, proferido en las presentes diligencias, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado **ADONAEI YANGUMA MARIN**, quedando de la siguiente manera:

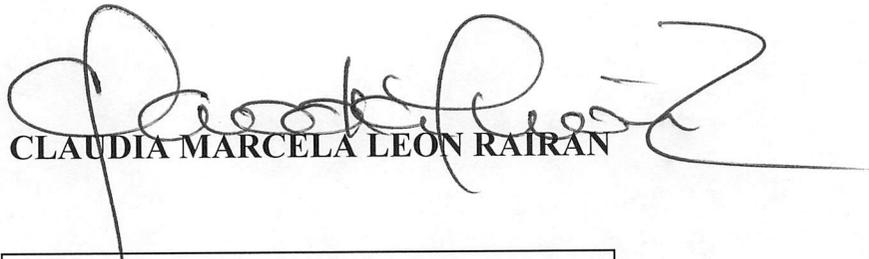
2°- Teniendo en cuenta la solicitud de la abogada de la parte actora, el Juzgado accede a la misma; en consecuencia, en la forma establecida en el Artículo 108 del Código General del Proceso, **EMPLACESE** al demandado **ADONAEI YANGUMA MARIN**, para que en el término de quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por si, o por medio de apoderado, a recibir la notificación personal del auto admisorio de demanda calendarado 23 de septiembre de 2021, modificado por auto del 4 de noviembre de 2021.

3°- **CONTINUAR** el trámite de Emplazamiento del demandado, conforme a lo ya ordenado.

4°- Manténgase incólume en lo demás el auto que ordenó el emplazamiento del demandado Adonael Yanguma Marín.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
CLAUDIA MARCELA LEÓN RAI RÁN

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº **04** DE HOY **11** DE **FEBRERO** DE 2022

El Secretario:

  
JOSÉ OMAR VEGA MAHECHA